



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 47

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1o de julio de 2015.

Materia:Civil.

Recurrentes:Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre.

Abogados:Licdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata.

Recurridos:Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.

Abogado:Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0971924-5 y 001-0021133-3, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Rafael Augusto Sánchez, edificio Torre Blanca núm. 12, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Rafael López y Abrahan Ovalles Zapata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162067-2 y 001-0678196-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm.

373 de la avenida 27 de febrero del ensanche Quisqueya de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, domiciliados en la avenida Luis Ginebra núm. 70, plaza La Corona, suite 300, tercer piso, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio de Puerto Plata; debidamente representados por su abogado Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, matriculado con el núm. 34837-308-07, con estudio profesional abierto en la dirección anteriormente citada y ad hoc en el bufete “Martínez, Sosa, Jiménez, Abogados”, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, suite 8E, octavo piso, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 670/2015, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el Ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, en contra de la Sentencia Civil No. 00068-2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación; rechazando la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, en contra de los señores FÉLIX A. RAMOS PERALTA y FERNÁN L. RAMOS PERALTA, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a las señoras ROSA ELENA DAUHAJRE DAUHAJRE y ROSA DAUHAJRE DAUHAJRE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las misma (sic) a favor y provecho del

LICDO. ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES, concluyente por la parte recurrente, quien afirmar haberla (sic) avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto a Félix A. Ramos Peralta y Fernán Leandry Ramos Peralta, en el presente recurso de casación y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 15 de diciembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 24 de mayo de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre y como parte recurrida Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) las recurrentes interpusieron una demanda en cobro de pesos en contra de los actuales recurridos, reclamando el pago de la suma de RD\$4,560,000.00, contentiva de capital e intereses, alegadamente adeudada en virtud de un contrato de préstamo; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 00068-2015, de fecha 18 de febrero de 2015 condenó a los demandados al pago de la suma reclamada; c) Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta recurrieron en apelación el referido fallo, pretendiendo su revocación total, instancia a la que no comparecieron las entonces demandantes, decidiendo la corte a qua acoger el recurso, revocar dicha sentencia y rechazar la demanda, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de normas procesales en la redacción de la sentencia y en la presentación de símbolo patrio alterado; segundo: contradicción de motivos; tercero: falta de ponderación de las pruebas; cuarto: inclusión de actores ajenos al proceso; quinto: falta de base legal.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte incurrió en los vicios denunciados, pues inobservó las previsiones del artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana, lo que deriva en la transgresión de su derecho de defensa. Esto así, según alega, pues aun cuando indica en una parte de su decisión que ambos litigantes concluyeron al fondo del recurso, en otra parte establece que la entonces parte apelada no acudió a los debates no obstante citación legal. Además, establece la jurisdicción a qua que las hoy recurrentes no aportaron medios probatorios sobre el crédito reclamado, pero olvidó que si realmente se produjo el defecto de dicha parte, los únicos documentos depositados debieron ser los que interesaban a los entonces recurrentes y, en todo caso, dicha corte debió asegurarse de que el documento del cual se daba copia en el acto introductorio de demanda en efecto existía y no podía ser desconocido.

Aunque la parte recurrida produjo su memorial de defensa, debido a su falta de notificación, así como de constitución de abogado, esta Sala pronunció el defecto en su contra mediante resolución núm. 2016-3428, de fecha 19 de septiembre de 2016, por lo que dicho memorial no será ponderado.

Según consta en el fallo impugnado, tal y como lo aducen las hoy recurrentes, dicha parte no compareció ante la jurisdicción de fondo, lo que motivó la solicitud –no ponderada- de declaratoria de defecto realizada por los entonces apelantes. A pesar de esta situación, la alzada determinó que procedía la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda primigenia, por cuanto el juez de primer grado basó su fallo en tan solo () el

acto introductorio de instancia, visto original depositado por ante la secretaria del tribunal a-quo, que a su vez dicha instancia contiene intimación de pago, no así sus anexos; () medio de prueba [que] resulta insuficiente para establecer la existencia de la deuda antes referida. Indicando posteriormente que la parte demandante en primer grado, entonces apelada, no presentó pruebas que desvirtúen lo alegado por los apelantes, de manera que concluyó que en la demanda () no se dan los requisitos establecidos () de un crédito cierto, líquido y exigible.

Es preciso resaltar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que permite a todo ciudadano cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

En ese orden de ideas, ha sido juzgado que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación o notificación regular y, a falta de esta no puede estatuir válidamente. Además, ha sido criterio constante de esta sala que el solo hecho del defecto del intimado no libera al accionante o recurrente de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones ni al juez de fallar conforme al derecho. Por consiguiente, corresponde al juez para fundamentar su decisión, referirse a los argumentos, pretensiones y medios probatorios desplegados por las partes y establecer cuál de ellas probó los hechos alegados de magnitud a producir sea la reformación o confirmación del fallo apelado.

En el caso, aun cuando ante la alzada fue solicitado el defecto de Rosa Dauhajre Dauhajre y Rosa Elena Dauhajre Dauhajre, dicho órgano dio por establecido que ellas como demandantes primigenias no depositaron ninguna prueba en defensa de las alegaciones de los entonces apelantes, sin ponderar si en efecto había sido debidamente citada con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse. Por el contrario, aporta la parte ahora recurrente una certificación en que la secretaria de dicho órgano indica que no existe depositado, acto de avenir y/o acto de notificación del auto de fijación No. 627-2015-00058, a la parte recurrida, en el recurso de apelación interpuesto por Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta (), cuestión que, como se alega, deja entrever la inconsistencia en lo relativo al cuidado del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso que por ley le es conferida a las partes.

Además, a juicio de esta Corte de Casación resulta fuera del ámbito legal el rechazo de la demanda primigenia fundamentado exclusivamente en la falta de pruebas aportadas por parte de la entonces apelada, por cuanto la existencia de los medios probatorios dados por establecidos ante el tribunal a quo no puede ser pura y simplemente desconocida por la corte sin que el apelante deposite ningún elemento de prueba, con el fin de rebatir lo establecido en primer grado.

Todo lo anterior permite derivar que la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por tanto, procede acoger el medio invocado.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la

cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

F A L L A:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2015-00070 (C), de fecha 1 de julio de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici